

Cartago, 03 de abril de 2025

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley “Expediente N.º 24.212 “Reforma al Artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia” y Expediente N.º 24.821 “Reformas a varios artículos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 09, del 02 de abril de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas

directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.212 (texto dictaminado) y N.º 24.821, mismos que fueron consultados a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de	Criterio Oficina de Asesoría Legal
-----------------------	--	---	---

		Asesoría Legal	
N.º 24.212 (texto dictaminado) REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986, PARA AUMENTAR EL PLAZO DE ACCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ANTE LAS CONTRATACIONES DE URGENCIA	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1315-2025 13-03-2025	SCI-222-2025 17-03-2025	AL-184-2025 24-03-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-184-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.212 (texto dictaminado)
Nombre	<i>Reforma al Artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, para aumentar el plazo de acción por parte de las Instituciones Públicas ante las Contrataciones de Urgencia</i>
Objeto	<i>Aumentar el plazo de acción (de uno a tres meses) ante una situación urgente, por parte de las Instituciones Públicas y conforme a los parámetros definidos reglamentariamente pues el período máximo de un mes que rige actualmente para cumplir con la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación se considera poco tiempo ante una situación de urgencia, tomando en cuenta los diferentes procesos de contratación pública y burocracia institucional.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986, PARA AUMENTAR EL PLAZO DE ACCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ANTE LAS CONTRATACIONES DE URGENCIA”, tramitado bajo Expediente N°24.212 (texto dictaminado); y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto es reformar el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, para aumentar el plazo de acción (de uno a tres meses) ante una situación urgente, por parte de las Instituciones Públicas y conforme a los parámetros definidos reglamentariamente pues el período máximo de un mes que rige actualmente para cumplir con la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación se considera poco tiempo ante una situación de urgencia, tomando en cuenta los diferentes procesos de contratación pública y burocracia institucional.

Motivación: La Ley N°9986 Ley General de Contratación Pública) permite la contratación de urgencia para garantizar respuestas rápidas y efectivas para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Sin embargo, el plazo máximo de un mes -que además implica caducidad para el uso del procedimiento- para concretar la contratación y poner en ejecución la misma resulta insuficiente, considerando la planificación, supervisión y trámites administrativos necesarios en estas situaciones, por lo que se pretende ampliar ese plazo y permitir mayor flexibilidad en la gestión de contrataciones urgentes.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo que propone la reforma del artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986:

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<p>ARTÍCULO 66- Contrataciones de urgencia Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los parámetros definidos reglamentariamente.</p> <p>Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.</p>	<p>ARTÍCULO 66- Contrataciones de urgencia Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los parámetros definidos reglamentariamente.</p> <p>Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.</p>	<p>Se aumenta el plazo a definir hasta por tres meses para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación Se indica que el plazo va a ser establecido según justificación o informe técnico que elabora la unidad solicitante del procedimiento de urgencia</p>

<p><i>La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.</i></p> <p><i>En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de esta en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien este delegue.</i></p> <p><i>A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.</i></p>	<p><i>La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.</i></p> <p><i>En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de esta en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien este delegue.</i></p> <p><i>A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo entre uno y tres meses, para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación, el plazo anterior se establece según la justificación o informe técnico que elabora la unidad solicitante del procedimiento de urgencia. El plazo establecido es improrrogable y en caso de incumplimiento, caducará la posibilidad de utilizar este</i></p>	
---	---	--

<p><i>Si la situación urgente es provocada por mala gestión se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de esta ley.</i></p> <p><i>En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.</i></p>	<p><i>procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.</i></p> <p><i>Si la situación urgente es provocada por mala gestión se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de esta ley.</i></p> <p><i>En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.</i></p>	
---	---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a la reforma del artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, pretende ampliar el plazo actual de la Ley N.º 9986 de un mes, a definir ahora un plazo entre uno y tres meses, para que las instituciones públicas, a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, cuenten con ese plazo máximo de tres meses, para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación, siendo que dicho plazo anterior se establecerá según la justificación o informe técnico que elabora la unidad solicitante del procedimiento de urgencia.

En ese sentido no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa que propone una ampliación del plazo para las contrataciones de urgencia, y como tal dicha

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.
El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

normativa podría resultar aplicable y beneficiosa para la institución, si se presentaran situaciones de urgencia. Aumentar el plazo para la contratación de urgencia de uno a tres meses permite una mejor selección del contratista, reduciendo riesgos de nulidad y asegurando mayor participación de oferentes. Además, facilita una planificación más estratégica, da margen para cumplir con requisitos administrativos y mejora la fiscalización del proceso; sin comprometer la rapidez de respuesta ante situaciones de emergencia.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.212 (texto dictaminado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.821 REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1348-2025 13-03-2025	SCI-222-2025 17-03-2025	AL-185-2025 24-03-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-185-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.821
Nombre	Reformas a varios artículos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas

Objeto	<i>Modificar varios artículos de la Ley N.º 9986 Ley General de Contratación Pública (16, 28, 30, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 51, 86, 93, 96, 98, 105, 103, 111, 116, 117, 118, 119 y 125) con el fin de corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, siempre con miras a garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucradas</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS”, tramitado bajo Expediente N°24.821; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es realizar reformas específicas a varios artículos de la Ley General de Contratación Pública, con el fin de corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, siempre con miras a garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucradas.*

Motivación: *El proyecto de ley plantea la modificación de las disposiciones relacionadas con las prohibiciones para participar en los procesos de contratación, para que dicho régimen únicamente aplique en los casos en donde existe un potencial perjuicio al interés público y clarificar el alcance de algunos supuestos, eliminando varias de las actuales restricciones que implican barreras de entrada injustificadas para potenciales oferentes. Además, de otras depuraciones que generen mayor seguridad jurídica a los particulares, incluyendo la posibilidad de consultar directamente con la Dirección General de Contratación Pública en caso de dudas.*

Se puntualizan varios aspectos relacionados con plazos, como la afectación que genera la modificación al pliego de condiciones del plazo para dictar acto final, los plazos de notificaciones, la diferencia entre reprogramación y prórroga y el plazo que tiene la Administración para resolver sobre un

reajuste o reclamo administrativo (único aspecto sobre el reajuste de precios modificado en esta norma).

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos que propone la modificación de varios artículos de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986:

ARTÍCULO	PROPUESTA
1	Modifíquese el párrafo primero del artículo 16, los artículos 28 y 30, el párrafo sexto del artículo 41, el párrafo tercero del artículo 42, los artículos 46, 47 y 49, el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, los artículos 86 y 93, el párrafo segundo del artículo 96, el subinciso iv) del inciso b) del artículo 98, el artículo 105, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, el párrafo primero del artículo 111, el párrafo primero del artículo 116, los artículos 117, 118 y 119 y el inciso b) del artículo 125, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
ARTÍCULO 16- Uso de medios digitales Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.	Artículo 16- Uso de medios digitales Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. <i>Asimismo, será obligatorio su uso en las contrataciones de toda institución pública, incluso aquellas en competencia, aunque no apliquen las demás disposiciones de la presente ley.</i>	Se establece la obligatoriedad de uso de sistema digital unificado a instituciones en competencia
ARTÍCULO 28-Alcance de la prohibición En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el	Artículo 28- Alcance de la prohibición En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el contralor y el subcontralor	Se especifica en el inciso b) que la prohibición es solo para servidores públicos mencionados en el artículo 25 de esta Ley Se especifica en el inciso f) que la prohibición por la intervención afectará al potencial oferente para ese procedimiento en exclusiva, por un período de dieciocho meses a partir de la salida de la persona

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 09, del 02 de abril de 2025

Página 10

<p>contralor y el subcontralor Generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los Habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el tesorero y el subtesorero nacionales, el fiscal general de la República, el director y el subdirector de Contratación Pública; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.</p> <p>b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales.</p> <p>c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación,</p>	<p>generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el tesorero y el subtesorero nacionales, el fiscal general de la República, el director y el subdirector de Contratación Pública; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.</p> <p>b) Todos los servidores públicos <i>mencionados en el artículo 25 de esta Ley</i>, en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y el alcalde y los vicealcaldes municipales.</p> <p>c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe</p>	<p>funcionaria de su puesto. Se aclara en el inciso k) que las facultades de representación se limitan a las de apoderados generalísimos o generales, con o sin límite de suma, o a facultades especiales que impliquen la firma de ofertas, cualquier otra forma de representación, inscribible o no en el Registro Público, no generará la prohibición. Y que únicamente en los casos de los incisos c) y k), se podrá solicitar a los potenciales oferentes y contratistas la declaración de beneficiarios finales en cualquier tipo de procedimiento</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 09, del 02 de abril de 2025

Página 11

<p><i>participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.</i></p> <p><i>d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.</i></p> <p><i>e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.</i></p> <p><i>f) Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna</i></p>	<p><i>alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.</i></p> <p><i>d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.</i></p> <p><i>e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.</i></p> <p><i>f) Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna etapa del</i></p>	
---	---	--

<p>etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión.</p> <p>g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.</p> <p>h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.</p>	<p>procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión y afectará al potencial oferente para ese procedimiento en exclusiva, por un período de dieciocho meses a partir de la salida de la persona funcionaria de su puesto.</p> <p>g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.</p> <p>h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior. Las facultades de representación se limitan a las de apoderados generalísimos o generales, con o sin límite de suma, o a facultades especiales que impliquen la firma de ofertas. Toda otra</p>	
--	---	--

<p>En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.</p> <p>La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública podrán solicitar, al Banco Central de Costa Rica, que identifique si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.</p> <p>Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar, al Banco Central de Costa Rica, tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en</p>	<p><i>forma de representación, inscribible o no en el Registro Público, no generará la prohibición.</i></p> <p>En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016.</p> <p>La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública podrán solicitar, al Banco Central de Costa Rica, que identifique si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.</p> <p>Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar, al Banco Central de Costa Rica, tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en</p>	
--	--	--

<p>plazo máximo de diez días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 4 de noviembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimiento Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.</p>	<p>hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 7 de setiembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004. Salvo los casos expresamente contemplados en el párrafo anterior, será prohibido solicitar a los potenciales oferentes y contratistas la declaración de beneficiarios finales en cualquier tipo de procedimiento.</p>	
<p>ARTICULO 30- Desafectación de la prohibición De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública,</p>	<p>Artículo 30- Desafectación de la prohibición <i>En caso de que haya indicios de que un oferente pueda incurrir en algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación</i></p>	<p>Se modifica la redacción inicial para incluir una situación indiciaria no conformada. Se modifica el inciso a) para incluir que el computo del plazo se reinicia con la renovación del</p>

<p>siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</p> <p>b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</p> <p>Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones</p>	<p>pública, siempre y cuando se presente al menos alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la actividad comercial desplegada <i>por el potencial oferente afectado</i> se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o <i>cuando el funcionario que causa la prohibición tiene un nombramiento renovable en el tiempo, la renovación implicará un nuevo cómputo del plazo de afectación.</i></p> <p>b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica <i>según el inciso f) del artículo 28</i>, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, <i>en estos casos, cuando haya cambios o renovaciones, se tomará como punto de partida la fecha de la inscripción del primer poder.</i></p> <p>c) Cuando el nombramiento de la persona funcionaria es primero que el otorgamiento del poder al representante del potencial oferente afectado, pero han pasado más de cinco años desde que el poder fue inscrito en el Registro Público y no se cumplió el plazo de dieciocho meses de diferencia entre ambos nombramientos.</p> <p>Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a <i>los indicios de incurrir en la causal de prohibición</i>, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y</p>	<p>nombramiento del funcionario</p> <p>Se modifica el inciso b) para especificar que se refiere a los casos del inciso f) del artículo 28 y que el plazo corre a partir de la inscripción del primer poder</p> <p>Se agrega un inciso c) que agrega como condición para desafectación cuando el nombramiento del funcionario antecede al otorgamiento del poder al representante si han pasado más de cinco años desde su inscripción</p> <p>Se agrega un párrafo final que indica que la Dirección de Contratación Pública emitirá criterios declarativos sobre este tema y que la interpretación de estas normas debe ser encaminada a preservar la desafectación de los potenciales oferentes</p>
--	--	--

<p>penales y administrativas establecidas en la presente ley. En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones.</p>	<p>administrativas establecidas en la presente ley. En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones. <i>De conformidad con el artículo 139 de esta Ley y en el marco de su capacidad técnica consultiva, la Dirección de Contratación Pública evacuará las consultas que sobre este tema puedan formular los potenciales oferentes, dentro del plazo de quince días hábiles una vez presentada la gestión. Los criterios en esta materia serán declarativos y no constitutivos, por lo que sus efectos podrán aplicarse retroactivamente. La interpretación de estas normas se hará de manera restrictiva a su aplicación y de la manera más favorable a preservar la desafectación de los potenciales oferentes.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 41- Precio (...) El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.</p>	<p>Artículo 41- Precio (...) <i>En los contratos de suministros y servicios, el oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original, cuando el descuento se haga a partir de esta. Los descuentos de fábrica u otros proveedores otorgados al oferente, podrán ser trasladados a la Administración, con la debida justificación de su impacto en el precio.</i> (...)</p>	<p>Se aclara que los descuentos y mejoras aplican solo para contratos de suministros y servicios, excluyendo obra Se aclara que se pueden trasladar a la Administración los descuentos de fábrica u otros proveedores otorgados al oferente si se justifica su impacto en el precio</p>
<p>ARTÍCULO 42- Desglose del precio (...)</p>	<p>Artículo 42- Desglose del precio (...)</p>	<p>Se aclara que la exigencia de presupuesto detallado es solo cuando la</p>

<p>El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52.</p>	<p>Cuando la naturaleza del contrato lo permita, el presupuesto detallado será aportado por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En contrataciones de obra pública en las cuales haya que esperar la finalización de los diseños por parte del contratista, este deberá presentar el presupuesto detallado ocho días antes del inicio de las obras. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 52. En los contratos de suministros y de servicios, cuando así lo amerite la naturaleza del objeto contractual, la Administración podrá solicitar el presupuesto detallado como un requisito de la oferta. (...)</p>	<p>naturaleza del contrato lo permite y que para el caso de obra con diseño se puede presentar 8 días antes del inicio de la obra. En contratos de suministros y servicios se puede solicitar como requisito de la oferta, lo que ahora es prohibido</p>
<p>ARTÍCULO 46- Sanciones económicas La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 46- Sanciones económicas La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. La multa tiene una naturaleza exclusivamente disuasoria. La cláusula penal puede tener el doble efecto de ser una indemnización anticipada de daños y perjuicios y además de cumplir con el efecto disuasorio. En cualquiera de los casos anteriores, de previo a su incorporación al pliego de condiciones, deberá existir un estudio económico o memoria de cálculo que justifique los montos o porcentajes que se fijen. En caso de que algunos</p>	<p>Se establece que la naturaleza de multa es disuasoria y que la cláusula penal es además indemnización anticipada de daños y perjuicios. Pero que en ambos casos debe constar en el pliego de condiciones el estudio económico que justifique los montos o porcentajes. La administración puede normar cuales casos pueden ser incobrables por su baja cuantía. Se limita los montos al monto de la utilidad o al 10% si no está declarada y que al llegar al límite se debe resolver el contrato por no ser viable financieramente.</p>

<p>El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.</p> <p>Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.</p>	<p>montos puedan ser de baja cuantía, la Administración está facultada para emitir un reglamento interno de sumas incobrables por este concepto, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que se pudieren aplicar al contratista.</p> <p>El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar la utilidad declarada en la oferta y en caso de no estarlo, el diez por ciento (10%) de la estimación del contrato, incluidas sus modificaciones. Dado que si las multas sobrepasan la utilidad de contrato este perderá su viabilidad financiera, la Administración resolverá el contrato cuando se cumpla este supuesto.</p> <p>Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.</p> <p>Bajo condiciones de conveniencia y oportunidad, la Administración podrá permitir que el contratista que incumpla el contrato cubra los montos establecidos como sanción mediante una dación en pago de bienes, obras o servicios similares a los contratados, que de manera comprobada y suficiente sustituyan el capital adeudado.</p> <p>Cuando de modo evidente no se haya causado ningún daño a la Administración, mediante acto motivado, suscrito por el máximo jerarca institucional, se podrá exonerar al contratista del pago de la sanción.</p>	<p>Se agrega un párrafo final que indica que se permite como pago de las sanciones la dación en pago de bienes, obras o servicios similares a los contratados y que en caso de no existir daño se puede exonerar al contratista</p>
<p>ARTÍCULO 47- Aplicación de multas y cláusulas penales</p>	<p>Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales El cobro de la multa será una falta de mera constatación, sin perjuicio de que el contratista</p>	<p>Se aclara que las multas son una falta de mera constatación y que únicamente para las cláusulas penales</p>

<p>Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.</p>	<p><i>presente posteriormente un reclamo para pedir su revisión.</i> <i>Para ejecutar la cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.</i> <i>Cautelamente, la Administración podrá retener el monto disputado por concepto de cláusula penal y pagar el resto del precio pendiente. La Administración también podrá cancelar el monto adeudado completo, si el contratista otorga una garantía colateral por el monto en discusión.</i></p>	<p>se requiere un acto motivado. Se agrega un párrafo final que indica que hay derecho de retención de forma cautelar del monto en revisión de clausula penal y que se podrá otorgar una garantía colateral para responder por el mismo y poder realizar el pago completo de la factura.</p>
<p>ARTÍCULO 49- Subcontratación.</p> <p>En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto</p>	<p>Artículo 49- Subcontratación <i>Los subcontratos implican la delegación a un tercero de la ejecución de parte del objeto contractual, debiendo para ello cumplir con los mismos criterios de admisibilidad que el contratista o colaborar para que este los cumpla. No se considerará subcontratación la adquisición de bienes y servicios que contrate el contratista para cumplir con el objeto contractual.</i> En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que</p>	<p>Se aclara lo que significa subcontratación y que los subcontratistas son reemplazables en cualquier momento. Se elimina la prohibición del subcontratista de participar en el mismo proceso para varios oferentes.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 09, del 02 de abril de 2025

Página 20

<p>que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato.</p> <p>En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.</p> <p>Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico.</p> <p>En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.</p>	<p>asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato.</p> <p>El adjudicatario podrá reemplazar a un subcontratista en cualquier momento, con el visto bueno de la Administración, previa verificación de que cumple con los mismos requisitos que el subcontratista anterior.</p> <p>La subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas.</p> <p>El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.</p>	
---	---	--

<p>La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme local.</p>	<p>La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme local.</p>	
<p>ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.</p>	<p>Artículo 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos <i>respetando el principio de calificación única</i> y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. <i>Las solicitudes de subsanación adicionales podrán generar responsabilidad de las personas funcionarias encargadas del análisis de las ofertas. Las aclaraciones a una subsanación ya pedida no serán consideradas como una nueva subsanación.</i> (...)</p>	<p>Se menciona expresamente el principio de calificación única que ya establecía el artículo y se establecen responsabilidades en caso de subsanaciones adicionales, estableciendo que no son subsanaciones nuevas las solicitudes de aclaración a una subsanación</p>
<p>ARTÍCULO 51- Acto final del procedimiento. (...) El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá</p>	<p>Artículo 51- Acto final del procedimiento (...) El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. <i>De este plazo se descontará el que tarde la Administración haciendo modificaciones al pliego de</i></p>	<p>Se elimina del plazo para adjudicar el tiempo que se utiliza para modificar el pliego de condiciones, el cual hasta ahora se tomaba en cuenta para ampliar el plazo para el acto final.</p>

<p>prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas.</p>	<p><i>objeciones luego de un recurso de objeción. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas.</i> (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.</p>	<p>Artículo 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes. La notificación se tendrá por practicada al día siguiente en que es comunicada al casillero del oferente o contratista o es subida al sistema digital unificado en el caso de las publicaciones y los plazos comenzarán a correr el día hábil inmediato.</p>	<p>Se aclara que las notificaciones para efectos de recursos se tienen por practicadas al día siguiente de ejecutadas</p>
<p>ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios Multas por la presentación de recursos temerarios La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: a) Recurso de objeción: De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso.</p>	<p>Artículo 93- Multas por presentación de recursos temerarios La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: a) Recurso de objeción: <i>Se interpondrá una multa por objeción temeraria de un cero coma cinco por ciento (0,5%) de conformidad con las siguientes reglas:</i> a) Licitación mayor: un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral inferior de la licitación mayor. b) Licitación menor: un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral inferior de la licitación menor.</p>	<p>Se establecen las condiciones para aplicación de las multas de acuerdo con los umbrales de cada tipo de licitación</p>

<p><i>En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</i></p> <p><i>b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso.</i></p> <p><i>En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</i></p> <p><i>La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.</i></p> <p><i>El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas</i></p>	<p><i>c) Licitación reducida: cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto presupuestado para esa contratación.</i></p> <p><i>La multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</i></p> <p><i>b) Recursos de apelación y revocatoria: Se interpondrá una multa por impugnación temeraria de un uno por ciento (1%) de conformidad con las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a) Licitación mayor: un uno por ciento (1%) del monto del umbral inferior de la licitación mayor.</i></p> <p><i>b) Licitación menor: un uno (1%) del monto del umbral inferior de la licitación menor.</i></p> <p><i>c) Licitación reducida: un uno por ciento (1%) del monto adjudicado o en su defecto, presupuestado para esa contratación.</i></p> <p><i>En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</i></p> <p><i>La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.</i></p> <p><i>El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser</i></p>	
---	---	--

<p>deberá ser trasladado a la caja única del Estado; a excepción de los montos derivados de la actividad contractual del régimen municipal, que se mantendrán en las arcas de la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito.</p>	<p>trasladado a la caja única del Estado; a excepción de los montos derivados de la actividad contractual del régimen municipal, que se mantendrán en las arcas de la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito</p>	
<p>ARTÍCULO 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción (...) Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>Artículo 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción (...) Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, es objeto de un proceso contencioso administrativo con sentencia favorable firme y ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados. (...)</p>	<p>Corrige la impresión que contiene la norma pues la única forma de estar en ejecución y que haya una sentencia es que sea objeto de un proceso contencioso luego de agotada la vía</p>
<p>ARTÍCULO 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación (...) b) Etapa de fondo: iv) Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados. (...)</p>	<p>Artículo 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación (...) b) Etapa de fondo: iv) Si la contratación cuya adjudicación se impugna es objeto de un proceso contencioso administrativo con sentencia favorable firme y ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados. (...)</p>	<p>Igual que el anterior. Corrige la impresión que contiene la norma pues la única forma de estar en ejecución y que haya una sentencia es que sea objeto de un proceso contencioso luego de agotada la vía</p>

<p><i>ARTÍCULO 105- Prórrogas y suspensión del plazo</i> <i>Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor.</i></p> <p><i>La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.</i></p> <p><i>Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.</i></p>	<p><i>Artículo 105- Reprogramaciones, prórrogas y suspensión del plazo</i> <i>Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá reprogramar la fecha de entrega cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor, que deberán demostrarse con prueba idónea al momento de la solicitud. La aprobación de la reprogramación tendrá efectos retroactivos al momento de la solicitud, pero la nueva fecha será una potestad discrecional de la Administración.</i></p> <p><i>La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de reprogramación, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la reprogramación en caso de estar debidamente sustentada. Cuando mediante modificación al objeto del contrato se agreguen servicios, obras o circunstancias que justifiquen de manera técnica y razonable un plazo mayor, se deberá acordar entre las partes una prórroga, la cual modificará también el plazo del contrato por el tiempo necesario para cumplir con el objeto, en los términos del artículo 101.</i></p> <p><i>Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.</i></p>	<p><i>Se hace una distinción entre reprogramaciones de fecha de entrega y prórroga de plazo y esta última aplica cuando hay modificaciones al objeto del contrato en la que se agreguen servicios, obras o circunstancias que justifiquen de manera técnica y razonable un plazo mayor</i></p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 09, del 02 de abril de 2025

Página 26

<p>En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación. La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento y asegurativas de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.</p>	<p>En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación. La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento y aseguramiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 103- Contratación irregular (...) Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.</p> <p>En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o</p>	<p>Artículo 103- Contratación irregular (...) Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable. El contratista es un obligado colaborador de la Administración en la apreciación de la legalidad del procedimiento y de la ejecución contractual. Sin embargo, en aplicación del principio de la confianza legítima, el contratista no será responsable por las acciones u omisiones que sean responsabilidad exclusiva de la Administración. En el caso de contratos irregulares deberá determinarse la existencia de una nulidad absoluta y no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en</p>	<p>Se aclara que el contratista debe colaborar en la verificación de la legalidad pero lo exime de responsabilidad en casos de responsabilidades exclusivas de la Administración. Se agrega que en contrataciones irregulares debe determinarse la existencia de nulidad absoluta. Que la sanción económica para el contratista solo procede en caso de dolo o culpa grave al igual que las sanciones tanto al contratista como a funcionarios</p>

<p>totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley.</p>	<p>los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva <i>en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave de su parte</i>. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley, <i>en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave</i>. (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 111- Finiquito En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual se deberá realizar dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que se estime conveniente.</p>	<p>Artículo 111- Finiquito En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, <i>después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes</i>. (...)</p>	<p>Se modifica el momento a partir del cual se debe suscribir el finiquito</p>
<p>ARTÍCULO 116- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista. (...).</p>	<p>Artículo 116- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista, <i>salvo que se utilice la mediación o conciliación indicada en el párrafo final del artículo 115</i>.</p>	<p>Se agrega que la resolución por mutuo acuerdo puede ser producto de mediación o conciliación</p>

<p>ARTÍCULO 117- Resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa</p> <p>Las partes, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento de esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias.</p> <p>Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida.</p> <p>Este comité de expertos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato respectivo. El Comité será colegiado o unipersonal según sean los mayores riesgos, así como la</p>	<p>Artículo 117- Resolución de controversias durante las etapas contractuales en sede administrativa</p> <p>Por su propia iniciativa, las partes mediante negociaciones amistosas podrán resolver las controversias que se presenten durante las etapas contractuales, de fracasar esa negociación amistosa, deberán asistir ante un Comité de Resolución de Conflictos (CRC).</p> <p>La CRC es un órgano contractual independiente incorporado en los contratos públicos, diseñado para prevenir y resolver disputas que puedan surgir entre las partes en sede administrativa.</p> <p>En caso de generarse una disputa entre las partes, podrán celebrar un acuerdo directo. Asimismo, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento de esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, las partes deberán resolver sus controversias mediante un Comité de Resolución de Conflictos, permanente o ad-hoc, ya sea a través de una asistencia informal o someténdolas a su decisión.</p> <p>Ni la negociación directa, ni la asistencia informal, ni el sometimiento de una controversia a un Comité de Resolución de Conflictos, suspenden la ejecución del contrato.</p> <p>Este Comité de Resolución de Conflictos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser un órgano contractual necesario y permanente del contrato respectivo.</p> <p>La administración está autorizada para prever la</p>	<p>Se modifica la figura de Comité de Expertos, obligatoria para licitaciones mayores de obra, por Comité de Resolución de Conflictos, aclarando la forma de designación y funcionamiento</p>
--	--	---

<p><i>inversión y el valor público de la obra.</i></p> <p><i>El experto o los expertos serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes, quienes se elegirán en la forma que disponga el reglamento.</i></p> <p><i>En el caso del Comité de Expertos permanente, este funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva. Dicho Comité deberá efectuar visitas</i></p>	<p><i>incorporación de Comisión de Resolución de Conflictos en los pliegos de condiciones de las licitaciones menores y reducidas.</i></p> <p><i>Aunque no haya sido previsto en el pliego de condiciones o en el respectivo contrato, las partes pueden acordar, durante la ejecución del contrato, someter las controversias contractuales a un Comité de Resolución de Conflictos, sea permanente o ad hoc.</i></p> <p><i>Pactada la creación de un Comité de Resolución de Conflictos, permanente o ad hoc, las partes están obligadas a someter las controversias que se suscitan durante la ejecución contractual, a la decisión de ese órgano. Las partes no podrán elevar la controversia a la sede arbitral, tampoco a la jurisdicción contenciosa, de previo a que el Comité de Resolución de Conflictos haya adoptado una decisión.</i></p> <p><i>El experto o los expertos, que integren un Comité de Resolución de Conflictos, sea permanente o ad hoc, serán profesionales en ingeniería, arquitectura, derecho o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes. Los miembros del Comité de Resolución de Conflictos serán elegidos y designados en la forma que disponga el reglamento, salvo que el pliego de condiciones disponga otra cosa.</i></p> <p><i>En el caso del Comité de Resolución de Conflictos permanente, este funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva, incluyendo su fase de liquidación. Dicho comité</i></p>	
---	--	--

<p>periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario. El Comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten. Salvo que las partes contratantes y el Comité de Expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia al Comité.</p> <p>La decisión que emita el Comité deberá ser motivada. Cuando una de las partes no esté conforme con esa decisión, podrá plantear ese diferendo ante la jurisdicción contencioso administrativa o en la sede arbitral, si así fue acordado en el contrato.</p>	<p>realizará visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario. Salvo que las partes contratantes y el Comité de Resolución de Conflictos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité de Resolución de Conflictos contará con un plazo seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia al Comité. Este plazo podrá prorrogarse hasta en seis semanas adicionales, en casos excepcionales, todo lo cual deberá motivarse; la resolución de la ampliación del plazo será notificada a ambas partes.</p> <p>La decisión que emita el Comité de Resolución de Conflictos, al resolver una controversia, será vinculante y deberá ser motivada; las partes están obligadas a su cumplimiento inmediato y satisfactorio. El no cumplimiento de la decisión del Comité de Resolución de Conflictos se considera un incumplimiento contractual de la parte que no lo cumpla. Las decisiones del Comité de Resolución de Conflictos, una vez adoptadas, la parte no conforme podrá plantear su no conformidad, pueden ser resueltas ante la sede arbitral, si así fuese acordado en el contrato o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en defecto de una cláusula arbitral. Durante el ejercicio de sus funciones, el Comité de Resolución de Conflictos podrá decidir sobre cualquier remedio</p>	
---	--	--

<p>Los contratantes asumirán por partes iguales todos los honorarios y gastos del Comité de Expertos, ya sea permanente o ad hoc.</p> <p>En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración, considerando los riesgos y el valor público del objeto contractual comprometido.</p>	<p><i>temporal, como una medida provisional o cautelar, siempre que no se cause una lesión grave y de difícil reparación al proyecto o perjuicio económico a alguna de las partes.</i></p> <p>Los contratantes asumirán, por adelantado y por partes iguales, todos los honorarios y gastos del Comité de Resolución de Conflictos, ya sea permanente o ad hoc.</p> <p>En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración, considerando los riesgos y el valor público del objeto contractual comprometido.</p>	
<p>ARTÍCULO 118- Naturaleza y tipos de sanción a particulares Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.</p> <p>A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación simple de seis meses a dos años para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción.</p> <p>b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y r) del artículo siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, la Administración podrá</p>	<p>Artículo 118- Naturaleza y tipos de sanción a particulares Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.</p> <p>A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:</p> <p>a) <i>Apercibimiento escrito por la Administración que impone la sanción.</i></p> <p>b) <i>Inhabilitación de tres meses a cinco años para participar en los concursos con toda la Administración Pública.</i></p> <p>Excepcionalmente, la Administración podrá contratar</p>	<p>Se pretende nuevamente incluir sanción de apercibimiento que había sido eliminada con esta ley y modificar la inhabilitación para que abarque a toda la Administración pero disminuyendo su plazo de 3 meses a 5 años</p>

<p>contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio.</p>	<p>con un sujeto sancionado por inhabilitación, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio y existan razones de interés público debidamente justificadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 119- Causales de sanción a particulares Serán causales de sanción a los particulares las siguientes: a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales. b) Dejar sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso. c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, o ejecutar un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico. d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso. e) Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública. f) Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación. g) Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la declaración jurada, según lo indicado en el artículo 29 de la presente ley. h) Utilizar de forma ilegítima una pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés</p>	<p>Artículo 119- Causales de sanción a particulares Serán causales de sanción a los particulares las siguientes: a) Sanción de apercibimiento: Se impondrá un apercibimiento escrito, por la Administración que impone la sanción a aquellos sujetos particulares que incurran en alguna de las siguientes causales: 1- Cuando el oferente deje sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso. 2- Cuando el adjudicatario, debidamente emplazado, no suscriba el contrato o no complete los requisitos necesarios para la formalización. En este caso la Administración deberá cobrar los daños ocasionados por tal omisión, dentro de los cuales se contarán los costos administrativos de tramitación y la posible diferencia de precio con el segundo lugar en los términos del artículo 52, sin perjuicio de otros extremos debidamente liquidados. 3- Incumplir o cumplir defectuosamente sin motivo suficiente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, sin que medie justificación alguna aceptada por la Administración. El incumplimiento del plazo para los efectos de este artículo se considerará a partir del agotamiento de la cláusula penal que se hubiere fijado en el pliego de condiciones. 4- En los contratos de obra pública, no iniciar, sin motivo</p>	<p>Se reclasifican las causales de sanción en los tipo de sanciones: apercibimiento e inhabilitación</p>

<p>económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>i) Incumplir o cumplir defectuosamente sin motivo suficiente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, sin que medie justificación alguna aceptada por la Administración.</p> <p>j) Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.</p> <p>k) Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular.</p> <p>l) Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.</p> <p>m) Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública atribuibles a una conducta del contratista.</p> <p>n) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.</p> <p>ñ) No suscribir el contrato, en caso de resultar adjudicatario.</p> <p>o) No iniciar, sin motivo suficiente, las labores propias de la obra, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento o de otro tipo de responsabilidades legales.</p> <p>p) Suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad de la ofrecida.</p> <p>q) Subcontratar con personas físicas o jurídicas diferentes de las que señala</p>	<p>suficiente, las labores propias de la obra dentro del mes siguiente al refrendo del contrato o a la entrega de la orden de inicio, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento o de otro tipo de responsabilidades legales.</p> <p>5- Suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad a la ofrecida. La Administración podrá aplicar esta sanción a pesar de que decida finalmente recibir el objeto del contrato con inconformidades, bajo los términos que señalan los artículos 108 y 109.</p> <p>6- Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p>7- Cuando el proveedor o contratista alcance un puntaje máximo en la escala de 1 a 20 puntos, por aquellas faltas menores que se establezcan en el Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual de cada administración.</p>	
--	--	--

<p>el listado de subcontratación.</p> <p>r) Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.</p> <p>s) Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p>t) Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 125 de esta ley.</p>	<p>La Dirección General de Contratación Pública emitirá lineamientos para establecer en las distintas administraciones un Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual, existiendo un solo modelo para toda la Administración Central.</p> <p>b) Sanción de inhabilitación: Se impondrá una inhabilitación de tres meses a cinco años para participar en los concursos con toda la Administración Pública a aquellos sujetos particulares que incurran en alguna de las siguientes causales:</p> <p>1- A quien después del apercibimiento previsto en la sección A) de este artículo, reincida en la misma conducta dentro de los tres años siguientes a la firmeza de la sanción. En los casos de bienes, la sanción recaerá exclusivamente para participar con el mismo bien o producto, objeto del contrato por el cual fue sancionado. En los casos de obras o servicios la sanción recaerá sobre el oferente o contratista directamente.</p> <p>2- Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.</p> <p>3- Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico.</p> <p>4- Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso en los términos del inciso 1) de este artículo.</p>	
---	---	--

	<p>5- Ser condenado por sentencia firme el representante legal de la empresa o alguno de sus agentes por delitos funcionariales relacionados directamente con el concurso donde la empresa participó o resultó adjudicada y donde se dieron esos hechos punibles.</p> <p>6- Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación.</p> <p>7- Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la declaración jurada, según lo indicado en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>8- Utilizar de forma ilegítima una pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>9- Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular, cuando hubiese mediado dolo por parte del representante legal de la empresa o alguno de sus agentes.</p> <p>10- Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.</p> <p>11- Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública atribuibles a una conducta negligente del contratista.</p> <p>12- Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.</p> <p>13- Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha</p>	
--	---	--

<p>Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato, si se detecta en la fase de ejecución. La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.</p>	<p>gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.</p> <p>14- Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 125 de esta ley cuando exista una sanción de despido o suspensión sin goce de salario para el funcionario público involucrado.</p> <p>15- Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.</p> <p>16- Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.</p> <p>Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento o la resolución del contrato, según sea detectada en la fase correspondiente. La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.</p>	
<p>ARTÍCULO 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción (...)</p> <p>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.</p> <p>Dentro del alcance de esta infracción se incluye la</p>	<p>Artículo 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción (...)</p> <p>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.</p> <p>Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos,</p>	<p>Se excluye de la causal de sanción por asistencia a actividades organizadas por proveedores a las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social</p>

<p>asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p>	<p>seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p><i>Por su naturaleza académica, quedan excluidas de este inciso las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social. (...)</i></p>	
--	--	--

ARTÍCULO	PROPUESTA
2	<p>ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 16, un párrafo final al artículo 36, un párrafo final al artículo 43, dos párrafos finales al artículo 83, un párrafo final al artículo 97, un párrafo final al artículo 103 y dos párrafos finales al artículo 114, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:</p>

Propuesta de reforma	Observaciones
<p>Artículo 16- Uso de medios digitales (...)</p> <p><i>El sistema digital unificado es un instrumento para la aplicación de esta Ley y su reglamento y estará en todo subordinado a ambas normas, de manera que por medio del sistema nunca se podrá obstaculizar ni desaplicar lo regulado en ellas. La Dirección de Contratación Pública velará porque las reformas, cambios y mejoras del sistema siempre permitan la aplicación de la Ley y su reglamento en toda su extensión. Los operadores del sistema no podrán parametrizar aspectos de los procedimientos de contratación que de alguna manera limiten los alcances de la ley y el reglamento</i></p>	<p><i>Se aclara que el Sistema digital unificado debe estar acorde a la Ley y el reglamento y no obstaculizar su aplicación.</i></p>
<p>Artículo 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación (...)</p> <p><i>La Contraloría General de la República redondeará a ceros cada una de las cantidades, generando solamente una diferencia de más un Colón para el cambio de umbral respectivo.</i></p>	<p><i>Se establece que en establecimiento de umbrales la CGR debe redondear a ceros para el cambio de éstos</i></p>
<p>Artículo 43- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato (...)</p>	<p><i>Se establece el plazo de 30 días para resolver reclamos y reajustes, transcurrido el cual correrían</i></p>

<p>necesidad que motivó la contratación y si la inconformidad será resuelta posteriormente o es definitiva, pues en este último caso hará el rebajo correspondiente en el precio que compense esas inconformidades. Esta forma de recepción no exime al contratista de las responsabilidades posteriores por incumplimiento de sus compromisos, por lo que estará sujeto a las sanciones que sean aplicables. (...)</p>	
<p>Artículo 114- Procedimiento de resolución (...) Si el procedimiento resulta en absolutoria del contratista investigado y el contrato fue ejecutado o se encuentra en ejecución por parte de un tercero, se procederá conforme a los términos de la rescisión unilateral del contrato regulada en el artículo 115 de esta ley. Cuando se determine que pueden existir incumplimientos tanto del contratista como de la Administración, ambas partes pueden renegociar los términos del contrato, o incluso rescindirlo, mediante la figura de la mediación y la conciliación establecidas en la Ley 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Para estos efectos se determinará la viabilidad de alternativas que permitan alcanzar total o parcialmente los objetivos de la contratación, siempre teniendo como prioridad el interés público. Cuando se use esta figura no se aplicarán las limitaciones del artículo 101 de esta Ley. La Administración no podrá transar ni negociar sus competencias sancionatorias o disciplinarias para con el contratista y las personas funcionarias, en lo que pudieren caber.</p>	<p>Se establece la posibilidad de rescindir contratos que se encuentren en ejecución con terceros si se absuelve de responsabilidad al contratista. Además de la posibilidad de utilizar la mediación o conciliación para resolver controversias y renegociar términos de los contratos, modificaciones que no estarán limitadas a lo establecido en las reglas de modificación unilateral. Se indica que no se puede negociar aspectos sancionables</p>

3	<p>ARTÍCULO 3- Deróguese el párrafo segundo del artículo 81 y el párrafo quinto del artículo 94, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas.</p>
----------	--

Propuesta de reforma	Observaciones
<p>ARTÍCULO 81- Responsabilidad El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración. <i>Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley, incluyendo su régimen recursivo.</i> En los supuestos de terminación normal o anticipada deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.</p>	<p>Se elimina la obligación de tramitar contrataciones dentro de fideicomisos con apego a esta ley</p>

<p>ARTÍCULO 94- Procedimiento para imponer la multa Previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado.</p> <p>Contestada la audiencia, se resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</p> <p>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</p> <p><i>El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.</i></p> <p>Para el cobro de la multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.</p>	<p><i>Elimina el supuesto de que el procedimiento de imposición de la multa no afectara automáticamente el derecho del oferente a participar en el concurso mientras se resuelve la situación jurídica de la multa.</i></p>
--	---

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley referente a la modificación de varios artículos de la Ley General de Contratación Pública, pretende mejorar la redacción en los aspectos relacionados con plazos, como la afectación que genera la modificación al pliego de condiciones del plazo para dictar acto final, los plazos de notificaciones, la diferencia entre reprogramación y prórroga y el plazo que tiene la Administración para resolver sobre un reajuste o reclamo administrativo. Además, se definen con mayor precisión los criterios para la aplicación de multas y cláusulas penales a los contratistas en caso de incumplimiento. La nueva redacción introduce la posibilidad de la dación en

pago como forma de cubrir sanciones y establece límites claros a las multas en función de la utilidad del contratista, para garantizar la viabilidad financiera de las contrataciones. También, se mejora redacción en cuanto a la aplicación de las sanciones por impugnaciones temerarias, para que haya certeza de cómo aplica en cada tipo de proceso.

Para el caso específico de instituciones de enseñanza superior, son mencionadas en la modificación del inciso b) del artículo 125, mediante la cual se excluye de la causal de sanción por asistencia a actividades organizadas por proveedores cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social, lo cual puede considerarse de gran beneficio institucional, pues eliminaría la restricción que existe actualmente.

En ese sentido no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa que propone mejoras en la redacción de las normas y responden a la necesidad de asegurar que la Ley General de Contratación Pública sea un instrumento eficiente y claro para todas las partes. Se busca mejorar el marco jurídico aplicable en la materia para evitar interpretaciones ambiguas de la ley que puedan ralentizar los procedimientos o generar inseguridad jurídica a las partes, así como para asegurar un uso eficiente de los recursos públicos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.821 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

Sobre el Proyecto de ley N.º 24.821, también se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por las funcionarias del Departamento de Aprovechamiento: Lcda. Evelyn Bonilla Cervantes, Lcda. Milenna Bermúdez Badilla y Lcda. Guissella Campos Jiménez, remitidas mediante correo electrónico del 24 de marzo del 2025, dirigido a la dirección electrónica dab@asamblea.go.cr [Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa], en el cual indican:

...

Al respecto y en atención a la revisión realizada de las reformas planteadas se realizan las siguientes observaciones: Artículo 46- Sanciones económicas.

...

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar la utilidad declarada en la oferta y en caso de no estarlo, el diez por ciento (10%) de la estimación del contrato, incluidas sus modificaciones. Dado que si las multas sobrepasan la utilidad de contrato este perderá su viabilidad financiera, la Administración resolverá el contrato cuando se cumpla este supuesto.

...

Se considera que la deducción en el porcentaje aplicable a cobro por multas hasta un 10% o bien en un monto superior a la utilidad reportada vulnera y expone a las Administraciones a tener conductas repetitivas de los proveedores en cuanto a infringir o solicitar prórrogas en los plazos de entrega de los bienes y servicios, en los defectos en las entregas u otros aspectos normados en el pliego cartelario sujetos a multas.

Artículo 111- Finiquito

En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

Como aspecto de fondo se señala que la eliminación del plazo en el cual la Administración durante el período de garantía de la obra fijado en el mismo plazo que la obra no ha sido finiquitada y la deja expuesta a recurrir como única medida a la aplicación de garantía por vicios ocultos.

... (El resaltado y la negrita corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. Se han recibido en consulta proyectos de ley bajo los expedientes siguientes:

- a. N.º 24.212 “Reforma al Artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia” (texto dictaminado), cuyo objetivo es aumentar el plazo de acción (de uno a tres meses) ante una situación urgente, por parte de las Instituciones Públicas y conforme a los parámetros definidos reglamentariamente pues el período máximo de un mes que rige actualmente para cumplir con la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación se considera poco tiempo ante una situación de urgencia, tomando en cuenta los diferentes procesos de contratación pública y burocracia institucional.
 - b. N.º 24.821 “Reformas a varios artículos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas”, cuyo objetivo es modificar varios artículos de la Ley N.º 9986 Ley General de Contratación Pública (numerales 16, 28, 30, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 51, 86, 93, 96, 98, 105, 103, 111, 116, 117, 118, 119 y 125), para reformar las disposiciones relacionadas con las prohibiciones para participar en los procesos de contratación, para que dicho régimen únicamente aplique en los casos en donde existe un potencial perjuicio al interés público y clarificar el alcance de algunos supuestos, eliminando varias de las actuales restricciones que implican barreras de entrada injustificadas para potenciales oferentes. Además, de otras depuraciones que generen mayor seguridad jurídica a los particulares, incluyendo la posibilidad de consultar directamente con la Dirección General de Contratación Pública en caso de dudas. Se puntualizan varios aspectos relacionados con plazos, como la afectación que genera la modificación al pliego de condiciones del plazo para dictar acto final, los plazos de notificaciones, la diferencia entre reprogramación y prórroga y el plazo que tiene la Administración para resolver sobre un reajuste o reclamo administrativo (único aspecto sobre el reajuste de precios modificado en esta norma).
3. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, en los citados proyectos, no se transgreden las competencias propias de la Institución ni se presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Particularmente para el Expediente N.º 24.212, la Secretaría del Consejo Institucional resalta que el criterio de la Oficina de Asesoría Legal al texto dictaminado es consistente con el que se emitió en la consulta del texto base (AL-213-2024), el cual fue acogido en su momento por este Consejo ([Sesión Ordinaria N.º 3366, Artículo 8, del 29 de mayo de 2024](#)).

SE ACUERDA:

- a. Acoger los criterios emitidos por la Oficina de Asesoría Legal (AL-184-2025 y AL-185-2025) en los proyectos de ley citados a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a las consultas recibidas de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, desde el punto de vista jurídico, no

se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.212 (texto dictaminado)	Reforma al Artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1315-2025
N.º 24.821	Reformas a varios artículos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1348-2025

- b. Trasladar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, las observaciones emitidas por las colaboradoras del Departamento de Aprovechamiento, Lcda. Evelyn Bonilla Cervantes, Lcda. Milenna Bermúdez Badilla y Lcda. Guissella Campos Jiménez, relacionadas al texto conferido en audiencia en el Expediente N.º 24.821.
- c. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3403